



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° #####; JUZGADO DE FAMILIA Nº 4 - LA PLATA**  
**A.T.M Y A.G.A. S/ INCIDENTE DE SELECCION DE POSTULANTES**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Asesora de Incapaces interviniente contra la resolución de fecha 14 de julio de 2025, en cuanto fija a cargo de la Sra. V. D. y el Sr. D. R. P. una cuota alimentaria consistente en la suma mensual total para ambas niñas de \$256.860 (doscientos cincuenta y seis mil ochocientos sesenta pesos). Suma esta equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto de la "Canasta de Crianza" publicada por el I.N.D.E.C.

Contra tal decisión, mediante presentación del 15 de julio de 2025, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazado el primero y concedido el segundo mediante providencia del 17 de julio de 2025.

2. Cuestiona la Asesora apelante en su embate la resolución que fijó la cuota alimentaria en la suma de \$256.860 para ambas niñas, equivalente al 50% de la Canasta de Crianza, por considerar que ello contradice la naturaleza misma de dicho índice, el cual se actualiza mensualmente en función de bienes, servicios y costos de cuidado. Señala que mantener una suma fija implica cristalizar el monto en un contexto inflacionario, afectando los derechos de las niñas.

Asimismo, sostiene que su petición fue que se fije el 50% de la Canasta de Crianza correspondiente a la franja etaria de cada niña, lo que en el caso -dado que ambas se encuentran en la misma franja



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

etaria- importa la fijación del 100% de dicho valor, distribuyéndose un 50% para cada una.

Finalmente, remarca que los alimentos fueron dispuestos en el marco de una reparación derivada del proceso excluyente atravesado por las niñas y su reingreso al sistema de protección, circunstancia que impone una actuación reforzada en resguardo de sus derechos (art. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). En consecuencia, postula que corresponde fijar el 100% de la Canasta de Crianza para su franja etaria, sin establecer una suma fija.

**3. Tratamiento del recurso.**

3.1 Como punto de partida, cabe reseñar que la resolución en crisis tiene como plataforma fáctica antecedente el inicio de proceso de vinculación de las niñas G. A. A. y T. M. A. con la Sra. V. D. y el Sr. D. R. P. ordena en providencia del 11 de marzo de 2025. Consecuencia del mismo, las niñas mudaron su domicilio junto a los pretendidos adoptantes, cambiando de establecimiento educativo al que asistían en función del nuevo domicilio de residencia. Posteriormente, y en el marco del seguimiento realizado por el organismo administrativo, los postulantes expusieron en entrevista con los integrantes del Equipo Técnico Profesional del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del NNyA -y mantuvieron- su decisión de desistir en la vinculación con las niñas.

Del informe elaborado por el organismo administrativo en el marco del proceso de vinculación preadoptiva de las niñas T. de 10 años y G. de 6 años con los postulantes, surge que se registraron dificultades en la dinámica familiar, particularmente en la resistencia de G. frente a normas y límites, aspecto considerado esperable en este tipo de procesos.

El Equipo Profesional brindó acompañamiento constante mediante entrevistas semanales y comunicación permanente. Sin embargo, los postulantes manifestaron sentirse sobrepasados, refiriendo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

problemas de salud y falta de aptitudes para continuar, por lo que decidieron desistir de la vinculación.

De las entrevistas realizadas a las niñas se desprendió que, si bien identificaban a los adultos como figuras parentales y referían a la vivienda como “su casa”, también mencionaron episodios de gritos y enojos. Finalmente, al serles comunicada la decisión de los postulantes, se informa que no evidenciaron signos de angustia y se despidieron de manera adecuada.

En consecuencia, se dispuso el traslado de T. y G. al Hogar Convivencial “E. L. B.”, su nuevo lugar de alojamiento, destacando el equipo interviniente que G. expresó interés en poder ser nuevamente vinculada con una familia adoptiva en el futuro.

3.2 Sobre tal antecedente y a requerimiento de la Asesoría, el Juzgado de grado dicta el resolutorio recurrido, respecto del cual –vale aclarar- viene apelado únicamente el monto asignado a la cuota –tanto en su cantidad como en el modo de estimación-, habiendo quedado firme, por tanto la determinación de la cuota como el plazo de vigencia.

Primeramente es necesario señalar que estas situaciones -como la descripta- han sido llamadas procesos excluyentes. En tanto, se comenzaron las vinculaciones con los futuros progenitores adoptivos, y éstos al tiempo se arrepienten o deciden no continuar con el proyecto adoptivo. Es de presumir que el impacto que ello tiene para los niños, que se ven expuestos a reactualizar situaciones de fracasos y abandonos en el proceso hacia generación de nuevos vínculos familiares. A partir de ello, los alimentos fijados en estos casos, encuentra sustento en principios como el de la solidaridad, la responsabilidad asistencial en los términos del artículo 27 de la Convención de Derechos del Niño, la socio-afectividad, conforme los argumentos del artículo 676 del Código Civil y Comercial, e incluso el deber de prevención de daño y la reparación a la sanción (Conf. Molina de Juan Mariel “Alimentos. Teoria General. Fuentes, Tutela Judicial Efectiva. Ed. Rubinzel Culzoni, 2025, Tomo II pag. 142/134). .



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

En el caso, el Juzgado de trámite entendió que, habiendo quedado establecida la responsabilidad de los guardadores, correspondía actuar en virtud de la solidaridad necesaria frente a quien, por su menor edad y consiguiente situación de absoluta vulnerabilidad —y que seguramente habrá de soportar las consecuencias más gravosas— requiere protección. En consecuencia, consideró que debía determinarse el límite temporal de la obligación alimentaria, el cual debía extenderse por un plazo similar al de la vinculación dispuesta en autos, lo que totaliza aproximadamente tres meses, criterio que, a su juicio, enjugaba de manera racional y equitativa la duración aproximada de la relación familiar intentada.

En cuanto al alcance de la cuota alimentaria, la sentenciante consideró que debía comprender los rubros de asistencia, cobertura médico-asistencial y tratamientos necesarios para atender los cuidados y necesidades de las niñas G. y T. A., teniendo en cuenta las constancias de autos que dan cuenta de su situación particular (cfr. art. 659, Cód. Civ. y Com.).

Es decir, la resolución apelada se sustentó en la aplicación analógica del art. 676 del Código Civil y Comercial, que regula la obligación alimentaria del progenitor afín. Dicho artículo dispone, en lo pertinente: “La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.”

Puede concluirse que esta norma encuentra fundamento en el principio de solidaridad familiar, en el interés superior del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

niño y en su derecho a un nivel de vida digno. De su lectura se desprenden como notas distintivas el carácter transitorio, asistencial y subsidiario.

La transitoriedad la diferencia claramente de los alimentos previstos en el art. 658 CCC, pues su procedencia se limita, excepcionalmente, al período posterior al cese del vínculo conyugal o de la convivencia, sujeto a la decisión judicial que deberá ponderar, entre otros factores, la duración de aquella.

La subsidiariedad surge de que los obligados principales son los progenitores; en tanto el carácter asistencial responde a la finalidad de cubrir necesidades básicas en supuestos específicos, otorgándole un alcance más restringido.

De este modo, y conforme a las características propias del art. 676 CCC, la figura de los exguardadores puede asimilarse a la del progenitor afín, pues en ambos supuestos existió convivencia con las niñas y una voluntad manifiesta de incluiras en un proyecto familiar, exteriorizada por los pretensos adoptantes desde su inscripción en el registro.

En cuanto a la transitoriedad, también se verifica un paralelismo, al vincularse –en el caso- razonablemente con el tiempo de vigencia de la guarda. No obstante, la norma también califica a esta obligación como asistencial y subsidiaria. Ambos caracteres se relacionan, en tanto la finalidad asistencial presupone la atención de necesidades básicas, lo cual se justifica por el carácter subsidiario respecto de los progenitores.

Ahora bien, en el caso, la guarda otorgada tuvo como antecedente una sentencia que declaró a las niñas en situación de adoptabilidad por encontrarse en estado de desamparo. En ese marco, la subsidiariedad prevista en la norma se presenta notoriamente desdibujada, sin poder constituirse en razón suficiente para limitar o reducir el quantum de la cuota.

La interpretación de esta norma debe realizarse de manera armónica con el resto del ordenamiento jurídico, los tratados



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

internacionales de derechos humanos y los principios generales, conforme al art. 2 Cod. Civ. y Com. Ello a fin de evitar que el derecho alimentario reconocido en el artículo en análisis, de carácter tuitivo y protector de la infancia, sustentado en la solidaridad familiar y en el afecto como fuente de obligaciones, en los hechos se torne ilusorio.

En esa línea, el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su inciso 2 que: "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño."

De ello se infiere que no existe motivo para apartarse del principio general conforme al cual la cuota alimentaria debe garantizar el desarrollo integral del alimentado, según las pautas de los arts. 659, 706 y concs. Cod. Civ. y Com.; y art. 27 inc. 2 CDN.

En consecuencia, y aun cuando los guardadores preadoptivos no han cuestionado la obligación impuesta, cabe requerir de los mismos, un mayor esfuerzo para que la cuota a su cargo cubra de forma íntegra las necesidades alimentarias de las niñas.

Debe aclararse que el hecho de que actualmente las niñas se encuentren alojadas en un hogar convivencial, con cobertura de sus necesidades básicas por parte del Estado, no modifica el alcance de la obligación alimentaria. Ello porque, aun con las mejores intenciones, en ese ámbito no siempre resulta posible atender adecuadamente las necesidades individuales de cada niño por encima de aquellas básicas (arg. arts. 3 y concs CDN).

Por otra parte, una interpretación literal del art. 676 que conduzca a considerar que la obligación del guardador preadoptivo que decide no continuar con el proceso de adopción resulta más restrictiva que la prevista en el art. 659 CCC, importaría profundizar la situación de vulnerabilidad ya reconocida por la sentencia que declaró la adoptabilidad —la cual puso de relieve el estado de abandono en que se encontraban las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

niñas— y, en definitiva, ante el conflicto de intereses entre los guardadores preadoptivos y las niñas, implicaría priorizar los primeros en desmedro de los segundos, en abierta contradicción con el principio *favor minoris*, conforme al cual, ante un conflicto de derechos entre niños y adultos, deben prevalecer los de aquellos (arts. 3 y 5, Ley 26.061).

No puede desconocerse que, habiendo los guardadores asumido voluntariamente el cuidado de las niñas con miras a conformar una familia, mal puede sostenerse que puedan ahora desligarse de la obligación alimentaria sin afectar gravemente el derecho de las niñas a una vida familiar.

Bajo tales lineamientos, la cuota alimentaria fijada en la suma mensual total de \$256.860 (doscientos cincuenta y seis mil ochocientos sesenta pesos) para ambas niñas, equivalente al 25 % de la canasta de crianza para cada una de ellas -al momento del dictado del decisorio-, resulta insuficiente.

Siendo que en la pieza recursiva la Asesora apelante cuestión –además del monto- su determinación en una suma fija, debe concluirse que le asiste razón en cuanto a que ello expone a la cuota a la depreciación derivada del proceso inflacionario. Debe recordarse que la obligación alimentaria configura una deuda de valor, destinada a cubrir necesidades de subsistencia vinculadas al derecho a una vida digna, por lo que debe estar sujeta a reajustes periódicos a fin de evitar que los efectos de la inflación desvirtúen su finalidad y vacíen de contenido el derecho alimentario.

En tal sentido, la canasta de crianza elaborada por el INDEC contempla los costos diferenciados de bienes, servicios y cuidados necesarios en cada etapa del desarrollo infantil. Por ello, corresponde no solo su utilización como parámetro de cuantificación —tal como lo resolvió la sentencia— sino también establecer la cuota en un porcentaje de dicha canasta, asegurando así su actualización automática frente a la inflación (arts. 636 bis y 641 CPCC).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Finalmente, y en lo que respecta al monto establecido en la sentencia en revisión, atendiendo al contexto en el que se sustenta la obligación alimentaria impuesta, al presumible costo emocional que la nueva situación de abandono genera en las niñas y en miras de la máxima satisfacción de sus derechos, corresponde receptar favorablemente el agravio de la Asesora y fijar, **para cada una de ellas**, una cuota alimentaria equivalente al 50 % de la canasta de crianza publicada por el INDEC para la franja etaria en que se encuentran, calculada conforme el valor vigente a la fecha de pago, por considerar que dicho monto se ajusta de manera adecuada a su interés superior. (arg. art. 659, 676, 706 el Cod. Civ. y Com.; art. 3, 27 y cc CDN).

**POR ELLO**, en mérito a lo antes expuesto, se modifica el decisorio del 14 de julio de 2025 en lo atinente al monto de la cuota alimentaria, el que se establece **para cada una de las niñas**, en la suma equivalente al 50 % de la canasta de crianza publicada por el INDEC para la franja etaria en que se encuentran, calculada conforme el valor vigente a la fecha de pago, sin costas de Alzada atento la ausencia de contradicción. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA; y a los alimentantes al domicilio real denunciado a cuyo fin librese cédula (art. 135 del CPCC). DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGRAS  
A. RONDINA  
JUEZ  
JUEZ**

**DR. HUGO**